

Metepec, México; 23 de septiembre de 2015.

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01313/INFOEM/IP/RR/2015.

Con fundamento en los artículo 20, fracción III y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el suscrito Comisionado formula **OPINIÓN PARTICULAR**, respecto a la resolución del Recurso de Revisión 01313/INFOEM/IP/RR/2015, emitida por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil quince, del tenor siguiente:

El particular [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tecámac que le informara lo siguiente:

“Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de

*este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento.”
(sic)*

En relación a dicha solicitud el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información hace de conocimiento del particular que no se da curso a su solicitud en virtud de que parte de la información que solicita son datos personales, archivando la solicitud como concluida, ello con fundamento en artículo 43 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión señalando como acto impugnado:

“la respuesta” (sic)

Y aduciendo como motivo de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

“Todo los que estoy pidiendo es información publica por lo que me la tienen que dar” (sic)

Al respecto al rendir su informe de justificación el Sujeto Obligado señaló que de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 41, se informa que el RFC del Ayuntamiento es MTB781223GFA, la dirección es Plaza Dr. Gustavo Baz S/N Col. Tlalnepantla Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México C.P. 54000, EL TELEFONO ES 53-56-39-00, son 5, 876 trabajadores del Ayuntamiento y los días de mago son los 15 y 30 de cada mes.

En la resolución de mérito, una vez hecho el estudio del asunto y de la confrontación de los puntos de la información solicitada con la entregada por el Sujeto Obligado a través del informe de justificación, se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la fecha en que se realiza el pago de la nómina, para el caso de que uno de los días que corresponda dicho pago sea inhábil y la institución bancaria en la cual realiza el pago de la nómina del personal, compartiendo en sus términos, el suscrito Comisionado el primero de dichos ordenamientos y estimando pertinente hacer una apreciación en cuanto al segundo de ellos, ello en razón de las argumentaciones que enseguida se exponen:

Como último punto de la solicitud se hace referencia a que se informe el banco donde se paga la nómina del personal del Ayuntamiento, ordenando la entrega del dicha información, en atención a ello resulta conveniente hacer mención que si bien es cierto como se refiere en la resolución que las instituciones públicas como lo es el caso del Sujeto Obligado deben observar lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respecto de realizar el pago de las remuneraciones a las que tengan derecho sus servidores públicos, lo cual deberá ser preferentemente en el lugar donde presten sus servicios, ya sea en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en su pago, y que en consecuencia de ello toda vez que se tratan de servidores públicos se debe llevar un registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que lleven a cabo según del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo además que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios

originales, los que a su vez deben ponerse a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Resulta alusivo al respecto el contenido de los artículos 73 y 220 K, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a saber:

"ARTÍCULO 73. El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo."

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica..."

En dichos preceptos se lee expresamente que el pago de sueldo que se hace a los servidores públicos puede ser en moneda de curso legal, en cheques nominativos, mediante el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago, o mediante depósito, denotándose también que los entes fiscalizables entre ellos los Ayuntamientos, cuentan con constancias documentales, tales como un registro contable y/o presupuestal cuyo principal objeto es que asienten las actividades relacionadas con sus ingresos y egresos, es decir, que se vislumbre el ejercicio de los

recursos que se les hayan autorizado, en esa lógica, para el caso de que el pago de nómina se haga mediante un depósito bancario, resulta que el Sujeto Obligado debe contar con el contrato de servicios financieros para el pago de nómina o en su caso el documento que contenga la modalidad de pago.

Al efecto resulta conveniente hacer referencia de lo señalado por el criterio 28/10 emitido por ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De tal criterio se desprende que en los casos en que el solicitante de información pública no especifique el documento concreto en que se contenga la información haciendo parecer su solicitud más como una consulta, pero su respuesta pueda obrar en un documento generado por el Sujeto Obligado, éste último debe interpretar la solicitud de tal forma que le dé una expresión documental, a fin de que se entregue al particular y poder satisfacer así el derecho de acceso a la información pública.

Así, en el caso se advierte que el punto de la solicitud relativo a que se informe en que banco se paga la nómina del personal del Ayuntamiento, no expresa el documento que de manera específica se requiere, por ende resulta que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, se debe ordenar la entrega del documento en el que se contenga la información requerida, ello aunado a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información que les sea solicitada, sino únicamente deben entregar la información pública que se les requiera y que obre en su archivos, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En tales circunstancias se estima que para dar satisfacción al derecho de acceso a la información pública del recurrente en relación al punto de la solicitud materia de análisis en la presente opinión particular, resultaría procedente ordenar la entrega del respectivo contrato de servicios financieros para el pago de nómina de existir

éste o en su caso el documento en el que se contenga la modalidad de pago, ello en versión pública, toda vez que este Instituto además de velar por el derecho de acceso a la información pública, procura por la protección de los datos personales, para lo cual evidentemente se tendría que observar lo señalado por los artículos 2, fracciones VI, VII, VIII y XIV, 19, 20, 21, 25, 28 Y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según resulten aplicables a la información que se contenga en los documentos referidos.

Hasta aquí las consideraciones con las que se pretende acompañar y robustecer los argumentos contenidos en la resolución del recurso de revisión 01313/INFOEM/IP/RR/2015, haciendo alusión al posible documento con el que debe contar el Sujeto Obligado en relación a la modalidad de pago de sus servidores públicos.



Javier Martínez Cruz

Comisionado